



91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO VICENTE VARELA PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-  
**EXPEDIENTE:** 15001-3333-006-2018-00024-00

**ACTA No. 0084 de 2019**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Tunja, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 26 de abril del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-3333-006-2018-00024-00**, promovido por **JULIO VICENTE VARELA PACHECO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- Apoderada: **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la tarjeta profesional No. 170560 del C.S. de la J. (fl. 29 vto). No asistió.

### **1.2.- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**

- Apoderado: **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413, y portadora de la tarjeta profesional 142.835 del C.S. de la J.

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. No asistió.

### **1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. como del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A. No obstante, el Despacho le otorgará un plazo de tres días al apoderado de la parte actora para que justifique su inasistencia so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**La apoderada de la parte demandada conforme con lo decidido.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se pone en conocimiento de las parte demandada que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en uebida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal:

**La apoderada de la parte demandada conforme con lo decidido.**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad demandada al contestar la demanda presentó como excepciones de "**PRESCRIPCIÓN**" y la "**GENÉRICA**" (fls. 41 y 42), de las cuales se corrió traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A. C.A, (fl.85); ahora, después de observarlas en su contenido se advierte que no se enmarcan dentro de ninguna de las que deben resolverse en este estadio procesal, por lo que se absolverán cuando se resuelva fondo del asunto.

En este punto, se aclara que la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" mediante la cual se **solicita declarar la prescripción del derecho**, se fundamenta en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que contempla **la prescripción cuatrienal de los derechos consagrados en dicho Estatuto**. Por lo cual, su resolución se difiere necesariamente cuando se resuelva el fondo del asunto, pues su viabilidad depende de la prosperidad de las pretensiones.

Así mismo, el Despacho no encontró excepción alguna que deba declarar en este momento, que sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 Nº 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- y las previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

#### **La apoderada de la parte demandada conforme con lo decidido.**

En este estado de la diligencia hace presencia la Delegada del Ministerio Público, como la apoderada de la parte demandada. El Despacho le reconoce personería para actuar a la abogada ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA identificada con C.C. No. 1.055.650.609 y T.P. No. 286.580 del C.S de la J., conforme a la sustitución conferida por el apoderado principal.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones: **(i) Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171610381 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, el **COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el demandante; **(ii) Que** como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, a reliquidar el salario mensual cancelado al actor, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la entidad, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% del mismo salario; **(iii) Que** se ordene el reajuste del auxilio de cesantía para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% del mismo salario); **(iv) Que** se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 280 del C.G.P; **(v) ordenar** el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 192 y 195 de C.P.A.C.A., en concordancia con el C.G.P.; **(vi) Que** se ordene a la entidad demandada adicionar la hoja de vida del accionante, con la nueva base de liquidación, y se envíe copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro; **(vii) Así mismo**, se condene a la demandada al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.

Se indaga a las partes como al Ministerio Público si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho. Conformes.

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien en relación con los hechos en los que la parte demandante sustenta sus pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en todos los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la demanda.
- **Apoderado de la parte demandada:** Insiste en lo manifestado en la contestación de la demanda.
- **Ministerio Público:** Hace alusión a la diferencia salarial que se le adeuda al demandante.

Escuchadas las partes y teniendo en cuenta las respuestas dadas a la demanda se tienen como **hechos sobre los que no existe controversia los siguientes: 1,3,11,12,13 y 14, que tratan de lo siguiente:**

**El primero** refiere que el demandante prestó el servicio militar obligatorio en favor del Ejército nacional;

**El tercero** indica que a partir del 1 de noviembre de 2013 el demandante fue promovido como soldado profesional.

**El Décimo primero** informa que el Comando del Ejército Nacional, acogió lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de Agosto de 2016, reajustando a partir del mes de junio de 2017 el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios de acuerdo a la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, **quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar hasta la fecha de retiro.**

**El décimo segundo** indica que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dispuso el pago de las diferencias dejadas de cancelar, aplicando la prescripción cuatrienal.

**El décimo tercero** hace referencia al derecho de petición que el accionante presentó ante la demandada solicitando el reajuste de su salario mensual.

**El décimo cuarto;** hace referencia al acto administrativo objeto de la litis, el cual según el demandante ordena reajustar el salario básico mensual, pero no el pago de las diferencias que resultan del reajuste solicitado.

**Hechos sobre los cuales existe controversia (2,4,5,6,7,8,9,10,15,16),** pues la entidad demandada no los aceptó, e indicó que unos deben probarse, otros que corresponden a normas, y los demás que corresponden a requisitos de procedibilidad (fl. 40 y 41), dichos sustentos fácticos señalan lo siguiente:

**EL Segundo;** el cual refiere que el demandante una vez terminó el periodo reglamentario como soldado regular, fue incorporado como soldado voluntario en los términos de la ley 131 de 1985.

**El cuarto** hace alusión a la creación del empleo de soldado profesional mediante Decreto 1793 de 2000.

**El quinto** señala que el Decreto 1794 que establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales, en suma de un salario mínimo mensual incrementado en un 40%

**El sexto** señala que el Decreto 1794 que establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios, en la suma de un salario mínimo mensual incrementado en un 60% del mismo.

**El séptimo** refiere que durante el tiempo que el demandante permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60 % del mismo salario.

**El octavo** Hace referencia que a partir de noviembre del año 2003 cuando el demandante adquirió el estatus de soldado profesional se le disminuyó su salario a un salario mínimo mensual incrementado en un 40%.

**El noveno** indica que la entidad demandada liquidó el auxilio de cesantías al demandante sobre la asignación básica incrementada en un 40%.

**El décimo** el cual informa que el demandante fue retirado del servicio activo mediante resolución No.2357 del 14 de marzo de 2014.

**Décimo quinto** consigna que el 27 de noviembre de 2017 el demandante presentó ante la Procuraduría solicitud de audiencia de conciliación extra-judicial.

**Décimo sexto** informa que el 18 de enero de 2018 se adelantó la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la demandada.

En este punto, advierte el Despacho que los hechos que hacen referencia a normas jurídicas se tendrán como fundamentos de derecho, y los demás serán objeto de debate probatorio para establecer su veracidad.

Así las cosas, de lo expuesto, advierte el Juzgado que donde existe diferencia de criterio entre las partes, *es en lo que tiene que ver con la viabilidad de disponer el pago de los reajustes solicitados.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Establecer si la entidad demandada efectuó de forma errónea el cálculo del valor del sueldo básico del accionante, aplicando de forma equívoca el Decreto 1794 de 2000?
2. ¿Determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y de las cesantías del demandante, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?
3. ¿Si tal reconocimiento implica el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A. (indexación)?
4. ¿Igualmente, si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.?

La discusión dentro del *sub lite* se circunscribe entonces en determinar si el demandante tiene derecho al reajuste del salario y las cesantías devengados en actividad en el periodo que se desempeñó como **soldado profesional**, tomando para su determinación el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el Despacho: **Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes.**

## 5. CONCILIACIÓN

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, para solucionar sus diferencias en el presente proceso y si el caso fue sometido al Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**Apoderada -NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL- :** Manifiesta que atendiendo la política de la entidad concilia el 100% de las diferencias a reconocer más el 70% de la indexación. Allega acta.

**Apoderada de la parte actora:** No está de acuerdo con la propuesta de conciliación, en tanto no existe una fecha clara para el pago solicitado.

**Ministerio Público:** Solicita se reconsidere la postura.

El Despacho corre traslado de la solicitud de reconsideración a la parte actora, la cual insiste en que no está de acuerdo con la propuesta de conciliación que elevó la parte demandada.

En orden a lo expuesto se declarará fracasada esta etapa por falta de ánimo conciliatorio y continuará con el desarrollo de la audiencia.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no existen medidas por resolver.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados y conformes.**

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

### 7.1. PARTE DEMANDANTE

#### 7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 14 al 25.

### 7.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-

#### 7.2.1. DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 59 a 84.

Frente a la petición de la apoderada de la entidad demandada orientada a que el Despacho valore el expediente administrativo en el momento en que se allegue al proceso (fls. 44 y 45), pues señala aquellos documentos se encuentran centralizados en la ciudad de Bogotá, lo cual dificulta su gestión, a lo cual se suma que debe representar la entidad demandada en un sin número de acciones judiciales.

Al respecto, señala el Despacho que dichas manifestaciones no resultan aceptables, en primer lugar porque a la fecha no se ha allegado la documental señalada (expediente administrativo), así mismo, porque en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fl.25), y dicha audiencia tiene dentro de sus principales propósitos enterar a la entidad convocada el hecho que posiblemente se va iniciar una acción judicial en su contra, para que aquella comience a desplegar actuaciones administrativas tendientes a defender sus intereses, ya sea presentando propuestas conciliatorias o recaudando pruebas, las cuales deben ser allegadas al momento de contestar la demanda por ser el momento procesal para ello, lo cual no ocurrió en el presente caso.

No obstante lo anterior, el Juzgado prescinde de la necesidad de aportar el expediente administrativo, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, son suficientes para resolver el fondo del presente asunto, resultando innecesario el Decreto de dicha prueba, pues no es útil y afecta, entre otros los principios de celeridad y tutela judicial efectiva.

### **7.3. DE OFICIO**

El Despacho señala que las pruebas allegadas por las partes, son suficientes para tomar una decisión de fondo por tratarse de un asunto de pleno derecho, por lo cual, no se ordena prueba alguna de oficio.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados y conformes.**

### **8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados y conformes.**

### **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente sus alegatos de conclusión:

**-Apoderado de la parte actora:** Hace uso de la palabra y solicita que se acceda a lo pretendido en la demanda.

**-Apoderado de la parte demandada:** solicita se profiera fallo atendiendo la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado es este asunto del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

**-La delegada del Ministerio Público:** señala que en el presente asunto de acuerdo a la normatividad se debe acceder a lo pretendido en la demanda, dando aplicación a la prescripción al configurarse dicho fenómeno jurídico.

### **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<sup>2</sup> Consejo de Estado-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **10.1. Presentación del caso y planteamiento de los problemas a resolver**

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes:

1. ¿Establecer si la entidad demandada efectuó de forma errónea el cálculo del valor del sueldo básico del accionante, aplicando de forma equivocada el Decreto 1794 de 2000?
2. ¿Determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y de las cesantías Del demandante, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?
3. ¿Si tal reconocimiento implica el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A. (indexación)?
4. ¿Igualmente, si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.?

### **11. Argumentos y subargumentos que resuelven el problema jurídico planteado**

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales. **ii)** La sentencia de unificación del Consejo de Estado **iii)** Caso Concreto

#### **11.1. Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales**

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que prestando el servicio militar obligatorio, hubieran manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

Así mismo, el artículo 4º *ibídem* estableció para los soldados que prestan el servicio militar voluntario una prestación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 profirió el Decreto 1793 de 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, y en su artículo primero definió a los soldados profesionales como los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo a las fuerzas militares, en la

ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones asignadas.

La precitada norma, en su artículo quinto estableció la forma en que se seleccionaría el personal así:

"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, los soldados que se vincularon como voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tenían la posibilidad de expresar su intención de ser incorporados como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen atendiendo el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

La precitada norma también estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional señalaría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, **sin que se desmejoraran los derechos adquiridos**; en virtud de ello se expidió el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*", el cual señala en su artículo primero:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).**"

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 a que se refiere la norma transcrita indica:

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, la norma estableció de manera taxativa que los soldados profesionales que se vincularan a la fuerzas militares a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de expedición de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, devengarían un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; **mientras que para los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de**

**1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que fueron incorporados como profesionales devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60%; estableciendo así un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de premiar esa antigüedad.**

Ahora bien, de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: prima de antigüedad; prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar.

Frente al tema salarial de los soldados voluntarios que fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, radicación número 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13), Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“(…)En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.

Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos. Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una “redistribución prestacional” esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.

En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.

Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000. (...)”7

## 11.2. Sentencia de unificación del Consejo de Estado

En sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> el Consejo de Estado precisó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>4</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>5</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>6</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>7</sup> y 174<sup>8</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>9</sup> y 1211 de 1990,<sup>10</sup> respectivamente."

Así las cosas, de la manera como se refiere en el recuento jurídico realizado en precedencia, de darse los presupuestos, así se dispondrán en la parte resolutive de esta providencia.

## 12. Caso concreto

Como se indicó, al momento de la fijación del litigio la discusión dentro del *sub lite* se circunscribe a determinar si el señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO** tiene derecho al reajuste del salario y las cesantías devengados en actividad en el periodo que se desempeñó como **soldado profesional**, tomando para su determinación el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

A través del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2017, el señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO** solicitó la reliquidación de su salario mensual y de sus cesantías como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha (fl. 14 a 16), reclamación que fue

<sup>3</sup> Consejo de Estado-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>7</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>8</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>10</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

resuelta de manera negativa por la entidad demandada mediante acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171610381 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 18).

Que de acuerdo con la hoja de servicios el señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO**, presenta la siguiente relación de grados y tiempos laborados (fl. 22,77 y 79):

DESCRIPCIÓN	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	AÑOS	MESES	DÍAS
Soldado regular	20/8/1993	25/2/1995	1	6	5
Soldado voluntario	14/3/1995	31/10/2003	8	7	17
Soldado profesional	1/11/2003	15/1/2014	10	2	14
Tres meses de Alta	16/1/2014	16/4/2014	0	3	0

Revisado lo anterior, está probado que el demandante ingresó al Ejército Nacional en calidad de **soldado regular** desde el 20 de agosto de 1993 y hasta el 25 de febrero de 1995; como **soldado voluntario** del 14 de marzo de 1995 al 31 de octubre de 2003. Así mismo, que en virtud del Decreto 1793 de 2000, fue incorporado como **soldado profesional** a partir del 1º de noviembre de 2003, acogiendo al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000.

Que de acuerdo con la hoja de servicios en la nómina de diciembre de 2013, el demandante devengaba como sueldo básico **un salario mínimo legal mensual vigente más incremento de un 40%, esto es la suma de \$825.300.** (fl. 22 y 79).

-Igualmente se encuentra acreditado con la certificación suscrita por la **Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de -CREMIL-**, que para el año 2017, al actor se le liquida la asignación de retiro tomando como **sueldo básico** para determinar las partidas 1 SMMLV<sup>11</sup> + incrementado en un 40%, esto es, **\$ 1.032.804 (fl.21).**

Así mismo, está demostrado que al señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO** la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, le reconoció asignación de retiro a partir del 15 de abril de 2014 (fls. 23 y 24).

De acuerdo a lo probado, se tiene que el señor **JULIO VICENTE VARELA PACHECO** fue **soldado voluntario** desde el 14 de marzo de 1995 al 31 de octubre de 2003, devengando una bonificación conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%; posteriormente al ser incorporado como **soldado profesional** a partir del 1º de noviembre de 2003, devengó un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, y con este porcentaje salarial se determinó su asignación de retiro.

En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, y se advierte desacertado lo consignado en aquel (fl. 18), toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada en esta providencia, se encuentra probado que el demandante tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reajuste su salario básico mensual devengado durante su servicio activo, **aplicando el porcentaje señalado en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000**, esto es, **un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%** y en consecuencia la reliquidación de sus cesantías; situación que cabe decir no trasgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz del pronunciamiento del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, así mismo, su pago no debe sujetarse a restricciones presupuestales como se indicó en el acto demandado.

<sup>11</sup> SMMLV AÑO 2017 \$ 737,717

En este punto, el Despacho debe señalar que no encuentra sustento alguno en la manifestación realizada por la entidad demandada, según la cual al haberse reconocido asignación de retiro al demandante, el salario pierde la característica de periodicidad, y por tanto opera la caducidad o prescripción del derecho pretendido (fl.40), pues tal apreciación desconoce que nos encontramos debatiendo una serie de derechos laborales ciertos e irrenunciables, cuya pérdida sólo puede corresponder a una consecuencia jurídica establecida en la normatividad legal vigente. En efecto, debe advertirse que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad, pues al tratarse de prestaciones periódicas (salarios), en los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, y frente a la prescripción, el Despacho indica que más adelante tratará dicho aspecto, pues fue presentada por la parte demandada la excepción referida.

**Así las cosas, teniendo en cuenta que se concedió el derecho, la administración al momento de realizar el reajuste salarial del 40% al 60% deberá estar atenta a no realizar un doble pago, toda vez que al plenario se allegaron liquidaciones del incremento del salario del 20% y de las cesantías, que contienen los incrementos solicitados por la parte actora (fls. 64 y 65).**

Al ordenarse el reajuste salarial del 20%, con incidencia en las cesantías, la demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás conceptos a que haya lugar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se accederá a las pretensiones de la demanda, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

## 12. Prescripción

En relación a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>12</sup> y 174<sup>13</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>14</sup> y 1211 de 1990,<sup>15</sup> respectivamente, regula el término de la prescripción. Así las cosas, se observa que la solicitud de reajuste salarial y de las cesantías fue presentada el **30 de agosto de 2017** (fls. 14 a 16), por lo que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2013, por operar dicho fenómeno jurídico**. En consecuencia, se ordenará el reajuste salarial del 20% y de las cesantías, desde el 1º de noviembre del 2003; sin embargo, **los efectos fiscales se surtirán a partir del 30 de agosto de 2013 y hasta la fecha de retiro del servicio (25 de abril de 2014 fls. 23 y 24)**, con las precisiones efectuadas en precedencia, esto es, la administración al momento de realizar el reajuste salarial del 40% al 60% deberá estar atenta a no realizar un doble pago, toda vez que al plenario se allegaron liquidaciones del incremento del salarial del 20% y de las cesantías, que contienen los incrementos solicitados (fls. 64 y 65).

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el despacho no encontró demostrada ninguna excepción que deba declarar su prosperidad en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

<sup>12</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>13</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>14</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>15</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

**14. Aportes a Seguridad Social:** es del caso resaltar que sobre la reliquidación ordenada se ordena realizar los descuentos respectivos por aportes a seguridad social, siempre y cuando no se hayan efectuado dichas deducciones<sup>16</sup>.

**15. El ajuste al valor:** La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**16. Los intereses:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

**17. El cumplimiento de la decisión judicial:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

### **18. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código general del proceso.

No obstante, atendiendo a que las pretensiones de las demandas prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al reajuste salarial y de las cesantías causadas con anterioridad al **30 de agosto de 2013, como se indicó en esta sentencia.**

**Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Administrativo No. **20173171610381 del 19 de septiembre de 2017**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

<sup>16</sup> Sentencia del 26 de julio del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 3 Expediente: 15238 3333 001 2017 00026-01; M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz y Sentencia de Unificación del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

**EJÉRCITO NACIONAL** negó las peticiones solicitadas por el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.- ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca a favor del demandante **JULIO VICENTE VARELA PACHECO**, identificado con C.C. N° 13.616.120, el reajuste **salarial y de las cesantías**, en un porcentaje del 20% reclamado por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

**Cuarto.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **JULIO VICENTE VARELA PACHECO**, identificado con C.C. N° 13616120, las diferencias **salariales y de las cesantías**, a partir del 1° de noviembre de 2003. Sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a partir del **30 de agosto de 2013**, por la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas y hasta la fecha de retiro, **(15 de abril de 2014)**, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

**Sexto.-** Del valor total liquidado a favor del demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, deberá DESCONTAR, las sumas correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social, que no se hubieren efectuado.

**Séptimo.-** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, como se indicó en precedencia.

**Octavo.-** Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Noveno.-** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**Décimo.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Décimo Primero.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

**Décimo Segundo.-** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Décimo Tercero.-** Por Secretaria y una vez adquiera firmeza la presente providencia expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

**Décimo Cuarto.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados y conformes con la decisión.**

## 19. Control de legalidad

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto.

Quienes informan que no advierten vicios o irregularidad que deba ser saneada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:17 AM y se firma por quienes intervinieron en ella.



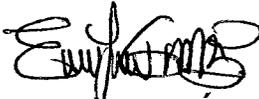
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

Juez



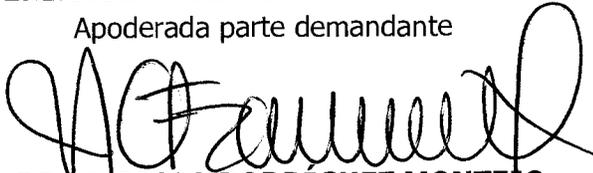
**PAOLA ROCIO PÉREZ SANCHEZ**

Representante del Ministerio Público



**ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA**

Apoderada parte demandante



**NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**

Apoderada NACIÓN + MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



**OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN**

Secretario Ad-Hoc